

# DERECHOS HUMANOS EN EL CONSEJO DE EUROPA: UNA APROXIMACIÓN DESDE LAS RESPONSABILIDADES COMPARTIDAS\*

## HUMANS RIGHTS IN THE COUNCIL OF EUROPE: AN APPROACH FROM THE SHARED RESPONSIBILITIES

*María José Añón Roig*

*Catedrática de Filosofía del Derecho  
Universitat de València*

### RESUMEN

En la evolución de los sistemas de protección de derechos humanos y, concretamente, en el Consejo de Europa, es posible detectar ciertas tendencias o rasgos que adquieren sentido en el marco de una concepción cooperativa de los derechos humanos y de las instituciones encargadas de asegurar su efectividad. El propósito de este artículo es analizar cómo interpretan las responsabilidades estatales el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el Comité Europeo de Derechos sociales. Para llevar a cabo este examen, tendré en cuenta las decisiones de ambas instituciones ante las medidas estatales denominadas «anticrisis» o de austeridad. Se trata de un ámbito donde adquiere especial significación la interpretación de las categorías de obligación y responsabilidad y que inciden en la jurisprudencia de ambos órganos ante otros procesos sociales posteriores.

### PALABRAS CLAVE

Derechos humanos, TEDH, CEDS, austeridad, responsabilidad, justificación.

### ABSTRACT

The evolution of human rights systems protection and specifically in the Council of Europe, shows certain trends or features that become meaningful in the framework of a cooperative conception of human rights and of the institutions in charge of ensuring their effectiveness. The aim of this article is to analyze how state responsibilities are interpreted by the European Court of Human Rights and the European Committee of Social Rights. In order to carry out this examination, I will consider the decisions of both institutions in the face of so-called anti-crisis or austerity state measures. This is an area in which the interpretation of the categories of obligation and responsibility takes on particular significance and which affects the jurisprudence of both bodies in other subsequent social processes.

### KEY WORDS

Human rights, European Court of Human Rights, European Committee of Social Rights, austerity, responsibility, justification.

DOI: <https://doi.org/10.36151/td.2022.061>

---

\* Este artículo ha sido realizado en el marco del proyecto PID2021-1265520B-100, *Tiempos y espacios de una justicia inclusiva. Derechos para una sociedad resiliente frente a los nuevos retos* (IN-JUSTICE), del programa estatal de investigación.

# DERECHOS HUMANOS EN EL CONSEJO DE EUROPA: UNA APROXIMACIÓN DESDE LAS RESPONSABILIDADES COMPARTIDAS

María José Añón Roig

Catedrática de Filosofía del Derecho  
Universitat de València

**Sumario:** 1. Avances en la consolidación de la efectividad de los derechos desde la perspectiva de las responsabilidades. 2. Órganos de supervisión ante las medidas de austeridad. 2.1. El Comité Europeo de Derechos Sociales. 2.2. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos. 3. Reflexiones finales. Notas. Bibliografía.

## 1. AVANCES EN LA CONSOLIDACIÓN DE LA EFECTIVIDAD DE LOS DERECHOS DESDE LA PERSPECTIVA DE LAS RESPONSABILIDADES

El objetivo de este trabajo es proponer una reflexión sobre algunas vías a través de las cuales resulta posible lograr una mayor efectividad en la protección los derechos humanos. A tal fin, ofreceré algunas consideraciones en torno a la responsabilidad por los derechos o, por decirlo de otra forma, sobre la idoneidad de la perspectiva de las responsabilidades compartidas por los actores que intervienen en los procesos de reconocimiento, especificación, aplicación y supervisión de derechos humanos —y la cooperación entre ellos— para entender de una manera comprensiva e integral la protección de los derechos en el marco del Consejo de Europa.

La posibilidad de argumentar en favor de esta hipótesis está vinculada al peso y a las funciones asignadas a los derechos humanos en el ámbito internacional, a la legitimidad

de tales funciones y, sin duda, al diseño institucional orientado a su protección y garantía. Obviamente, aquí se parte de una concepción exigente que concibe los derechos humanos como principios integradores de la legitimidad jurídico-política en el orden interno y en el orden global como criterios justificativos de la acción internacional, como límites y vínculos a la acción y a la soberanía estatal y como garantía del acceso a determinados bienes básicos en condiciones de desmercantilización. La idea de hacer de los derechos una fuerza efectiva en el orden internacional y su integración en la justificación de las instituciones supone, como propone Buchanan (2008: 40-41), que cuanto mayor sea el peso de los derechos, más exigencias de legitimidad precisan.

Cuando aludo al sistema europeo de protección de los derechos me refiero a un conjunto integrado, al menos, por dos textos normativos comprensivos de los derechos (la Convención Europea de Derechos Humanos, CEDH, y la Carta Social Europea, CSE) y dos órganos de control y supervisión: el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) y Comité Europeo de Derechos Sociales (CEDS), esto es, al entramado institucional y procedimental que lleva a cabo su interpretación y aplicación. Este planteamiento no es usual ni dominante (Belorguey, 2018: 288-289). Por el contrario, cuando se habla de este sistema, tanto la doctrina como las instituciones consideran que se agota en el Convenio Europeo de Derecho Humanos y el TEDH. Como señala Salcedo (2018: 87), esta concepción estrecha compromete seriamente la efectividad de los derechos sociales, cuyo texto de referencia es la Carta Social Europea. Por una parte, este enfoque limita injustificadamente el catálogo de derechos humanos en Europa, así como los dispositivos orientados a su reclamación y protección —las garantías—, e infravalora el hecho de que en Europa contamos con el texto jurídico internacional de mayor relevancia y alcance en materia de derechos sociales. Por otra parte, semejante visión reductiva obliga a hacer esfuerzos —tal vez loables, pero normalmente fútiles— para analizar la tutela los derechos sociales europeos a través de las decisiones del TEDH, circunstancia que ha contribuido a minimizar tanto su significación como las posibilidades de materializarlos (García Manrique, 2018). Los derechos sociales son representados, además, como derechos afectados por limitaciones no solo políticas y económicas, sino también jurídicas, una caracterización que, en las diferentes crisis que han afectado a quienes viven en suelo europeo, ha brindado una cobertura justificatoria para que la tradicional visión mermada y reduccionista de estos derechos se perpetúe. Si lo que se pretende es cuestionar la pertinencia de esta perspectiva —por insuficiente— y abogar por la necesidad de adoptar una visión de conjunto, resulta necesario tomar en consideración el sistema europeo en toda su complejidad, un marco institucional no exento de dificultades, pero sin duda mucho más coherente con el objetivo último de proteger *todos* los derechos de manera amplia y efectiva.

Pues bien, una propuesta como la que se ha señalado al inicio de estas páginas no es hacedera si se prescinde de determinados presupuestos que aquí solo puedo mencionar sumariamente. Por decirlo algo apresuradamente, esta perspectiva toma como referencia una concepción filosófico-jurídica, el constitucionalismo global o cosmopolita, perspectiva que el contexto actual reclama cada vez con mayor apremio y que está conformada principalmente por dos dimensiones. En primer lugar, la extensión del constitucionalismo

más allá del Estado (Ferrajoli 2018 y 2021; y Habermas 2016), ampliación que implica la proyección en el ámbito supranacional de la vocación limitadora del poder propia del constitucionalismo y que, como señala Ferrajoli (2022: 93-104), exige la limitación de la soberanía estatal y de los poderes privados «salvajes» —a la luz de su probada capacidad de afectación de los derechos— como la vía más idónea para asegurar la paz y los derechos a escala global, sin necesidad de que esta dinámica expansiva se anude a la creación de un gobierno mundial. En segundo término, una concepción de los derechos humanos que permita comprender su dimensión global, superadora del estatismo y del vínculo entre la ciudadanía y la nacionalidad, que suministre una justificación más completa de la acción internacional y del rol que los derechos desempeñan en ella. La articulación normativa de los derechos humanos y sus garantías es fundamental en este proceso, que no solo ambiciona justificar la legalidad internacional, sino también configurar una legalidad cosmopolita basada en derechos universales (García Pascual, 2015: 153) en la que estos sean tanto metas como requisitos de legitimidad (Nuñez, 2020: 229). Este objetivo está estrechamente vinculado a otro presupuesto: el constitucionalismo cosmopolita no puede ser pensado al margen de una teoría de la justicia global, aunque ambos marcos normativos e ideacionales no son necesariamente idénticos (Turégano, 2016: 17-22).

El Convenio Europeo de Derechos Humanos y la Carta Social Europea proclaman expresamente en sus preámbulos y articulados que su razón de ser es la realización de los derechos de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en el ámbito europeo. Se trata, por tanto, de una empresa compartida cuyo objetivo es «asegurar la garantía colectiva de alguno de los derechos enunciados en la declaración universal», garantía que «reposa esencialmente, de una parte, en un régimen político verdaderamente democrático, y, de otra, en una concepción y un respeto comunes de los derechos humanos de los cuales dependen» (Preámbulo del CEDH). La Carta Social Europea acoge manifestaciones muy similares. La superación de los obstáculos a los que se enfrenta la garantía de los derechos para lograr su plena realización ha de articularse a través de las obligaciones y las responsabilidades de todos los sujetos implicados en su protección y su tutela, obligaciones de garantía colectiva (Craven, 2000; Mégret, 2014; y Añón Roig, 2021) revestidas de una pretensión transformadora de los sistemas domésticos que, como sostiene Cuenca (2022), apunta a la naturaleza constitucional del Derecho de los derechos humanos entendido como un orden público preordenado a la imposición de ciertas salvaguardas fundamentales de los individuos frente al Estado (Bayón, 2013: 70).

De ahí que, con Ferrajoli (2022: 73-84), sea posible distinguir las funciones de gobierno —que, en la medida en que su legitimidad descansa en su representatividad política, deberían ser ejercidas por instituciones estatales e infraestatales— y las funciones de garantía —que pueden ser ejercidas adecuadamente por instituciones supraestatales—. La justificación de la actuación de los tribunales internacionales y de los comités encargados de monitorizar los tratados de derechos humanos se basa, precisamente, en el emplazamiento de los derechos humanos en el marco de la defensa de una ciudadanía universal y la mejora de su nivel de protección en un ámbito regional —en el caso de este estudio, el europeo— conectado con el orden global. Al tratarse de una empresa con una clara finalidad —dotar

de mayor efectividad a los derechos—, su realización no solo exige el ejercicio de funciones de supervisión, sino también el desarrollo de una tarea intensamente cooperativa (Iglesias, 2017). Este es el contexto en el que se plantean las cuestiones relativas a las obligaciones estatales y a las competencias de los órganos de supervisión, así como la cuestión concerniente a las instancias mejor equipadas para lograr la mayor protección de los derechos. La noción de subsidiariedad (Mombroy 2015) constituye, en este sentido, un principio básico para comprender la responsabilidad por los derechos y la necesidad de maximizar su protección en un ámbito regional como el europeo, conectado, ya se ha dicho arriba, con el orden global, ello a pesar de que, como sostiene Iglesias (2016, 2017, 2022), el principio de subsidiariedad no está exactamente encauzado «en la dirección de incrementar sin más la deferencia hacia los estados con independencia de la calidad y mejora en el nivel de protección de los derechos humanos en la región» (Iglesias, 2017: 195-196).

A estos efectos, un principio orientativo contribuiría a instituir una complementariedad institucional entre la autonomía estatal y a supervisión internacional, siempre que, como se ha dicho, el sistema en su conjunto mejore. En este punto, Iglesias profundiza en una idea interesante: el Estado debe asumir algunas responsabilidades en relación con los derechos humanos, pero su violación o la insuficiencia en su satisfacción pueden justificar la actuación de instancias internacionales, fundamentalmente los tribunales o los comités de los tratados. Si bien su estudio se circunscribe al CEDH y al Tribunal Europeo de Derechos Humanos, considero que la tesis en él desarrollada puede extrapolarse al Comité Europeo de Derechos Sociales del Consejo de Europa.

A juicio de Iglesias (2017: 212-213 y 2022: 232-240), el Estado ha de asumir ciertas responsabilidades compartidas en el mantenimiento del sistema europeo y del orden global. El Estado debe ser imparcial y objetivo en la protección adecuada de los derechos, tiene que consolidar una cultura de la justificación y ha de adoptar una perspectiva convencional.

Si las autoridades estatales no cumplen estas responsabilidades, no protegerán los derechos adecuadamente y, por tanto, el tribunal internacional no debería ser deferente con el Estado. En este sentido, los procesos institucionales de articulación de derechos humanos juegan, como ya he señalado, un papel insustituible. Esta perspectiva avalaría la tesis, sostenida por Cuenca (2022), en virtud de la cual la interpretación de los tratados no puede quedar completamente en manos de los Estados parte, puesto que la propia lógica del sistema justifica la existencia de órganos expertos para asegurar que se lleve a cabo un proceso de supervisión independiente y no interesado, órganos que, en última instancia, son las instancias competentes para determinar si los Estados han cumplido o no sus obligaciones en materia de derechos humanos

Me referiré sucintamente a las responsabilidades arriba mencionadas, que serán los parámetros para realizar el examen ulterior de las cuestiones que pretende abordar este trabajo.

La responsabilidad de imparcialidad, característica de los enfoques cosmopolitas y de justicia global, exige que el Estado trate con objetividad a todos los seres humanos. Como

afirma Iglesias (2022: 232-235), el Estado carece de la imparcialidad necesaria cuando no trata con objetividad los derechos humanos de todas las personas y grupos. En este caso, debe justificar fehacientemente las medidas que limitan los derechos convencionales de ciertos grupos o personas, esto es, las decisiones legislativas o administrativas adoptadas en el ámbito doméstico que son discriminatorias o desproporcionadas.

La responsabilidad estatal de asumir y practicar una «una cultura de la justificación» —es decir, de argumentar convincentemente que las medidas y políticas internas tienen por objeto la protección de los derechos humanos— tiene una doble faz (Iglesias, 2022: 236-239). Por una parte, las autoridades estatales se comprometen a justificar que sus medidas o políticas no son incompatibles con los derechos humanos. Por otra, asumen la responsabilidad de justificar que las políticas públicas contribuyen a mejorar la protección y la garantía de los derechos.

En el marco de la justificación, se revela central la fiabilidad de los mecanismos institucionalizados de justificación, que Buchanan (2008: 62) caracteriza como una exigencia epistémica para todos los actores. Concretamente, hace referencia a la calidad de las fuentes utilizadas en la justificación y especificación de los derechos humanos, así como en la determinación de los hechos, dado que, como el mismo autor señala (*Ibidem*: 62), ello contribuye a incrementar la legitimidad del sistema de derechos humanos.

Finalmente, cabe mencionar la responsabilidad de adoptar una perspectiva convencional que, de algún modo, conduzca a la institucionalización de una «autorregulación convencional», es decir, a la configuración una perspectiva compartida por todos los actores que cooperan para hacer efectivo del sistema europeo de derechos humanos (Iglesias, 2022: 239). Este planteamiento exigiría que los tribunales nacionales adoptaran la jurisprudencia de los tribunales internacionales.

Como sugiere Buchanan (2008: 63-64), el punto de vista convencional implica el despliegue de actuaciones tendentes a lograr una representación más inclusiva de los intereses y puntos de vista de la que existe en el ámbito estatal, así como a reconocer el valor, la autoridad y la jerarquía de las interpretaciones que llevan a cabo los órganos de supervisión de los tratados de derechos humanos. A fin de fortalecer esta autoridad, se han realizado propuestas relativas determinados aspectos formales, institucionales y procedimentales de los comités de los tratados de Naciones Unidas (Ulfstein, 2012: 76 ss.). Una de ellas, directamente enderezada a robustecer la legitimidad de estos órganos, es potenciar la actuación del Comité como instancia auténticamente deliberativa, de forma que «los dictámenes contribuyan a desarrollar el Derecho internacional como un todo evitando la fragmentación y generar y estimular la discusión jurídica, moral y política sobre cuestiones de derechos» (Cuenca, 2022).

Se trata, en suma, de un elenco de responsabilidades que el Estado debe asumir y que, a su vez, aglutina el potencial para incrementar la legitimidad de un orden jurídico internacional centralmente comprometido con la protección de los derechos humanos. En adelante, examinaré algunas decisiones del TEDH y del CEDS sobre medidas estatales denominadas «de austeridad» tomando como referencia y parámetro de valoración el esquema de las responsabilidades expuesto hasta aquí.

## 2. ÓRGANOS DE SUPERVISIÓN ANTE LAS MEDIDAS DE AUSTERIDAD

El análisis del modo en que han actuado los principales actores en el sistema europeo de derechos humanos (TEDH y CEDS) con respecto a la crisis y su abordaje de las medidas estatales de austeridad o «anticrisis» que han supuesto limitaciones, retrocesos —e incluso la supresión— de los derechos humanos, en concreto los derechos sociales, es particularmente pertinente. De un lado, porque este examen permite valorar la complementariedad entre el Convenio Europeo de Derechos Humanos y la Carta Social Europea. De otro, porque ambos órganos han establecido pautas que se proyectan en su jurisprudencia en otros procesos posteriores que han sido igualmente graves (Jimena Quesada, 2021).

Como he señalado desde el inicio, las relaciones entre los dos tratados y sus órganos de supervisión son, sin duda, complejas, aunque podrían ser claras y complementarias. La primera versión de la Carta Social Europea es de 1961, y el texto vigente, denominado Carta social revisada de 1996 y sus tres Protocolos, se aprobó —me interesa señalarlo— para propiciar la plena observancia en Europa de los derechos sociales contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (Ararteko 2021) y para complementar el Convenio Europeo de Derechos Humanos de 1950, que reconoce derechos civiles y políticos, pero no derechos sociales. Parece claro que era necesaria la aprobación de un texto que ampliara e integrara los derechos sociales en el sistema europeo. Los trabajos preparatorios de la Carta Social Europea evidencian la importancia esta perspectiva, que incide no solo en la complementariedad de los dos tratados (Akandji-Kombe 2006: 387-388), sino también en la supervisión de ambos instrumentos por órganos similares u homologables. Sin embargo, razones de diverso orden motivaron que finalmente no se dotara al Comité Europeo de Derechos Sociales de naturaleza jurisdiccional.

El Comité Europeo de Derechos Sociales es, por así decirlo, un órgano que se ha hecho a sí mismo y que es considerado el guardián europeo del modelo de Estado social que supervisa el cumplimiento de la Carta Social, que, como señala el Rapport général de la Conférence à haut niveau sur la Charte sociales européenne en el marco del proceso de Turín (2018: 43-168), es la constitución social de Europa. En palabras de Laulom, el CEDS es el garante de una concepción de la Europa social (Laulom, 2017: 85).

Estamos, pues, en presencia de dos órganos de supervisión con características distintas que analizaré brevemente. El TEDH tiene carácter jurisdiccional, está integrado por jueces, recibe demandas individuales sobre la violación de los derechos del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH), que son, básicamente derechos civiles y políticos, y sus sentencias son ejecutadas por el Comité de ministros del Consejo de Europa. Entre los criterios de admisibilidad de las demandas ante el TEDH figura la exigencia de que el demandante haya agotado la vía jurisdiccional interna<sup>1</sup>.

Por su parte, el Comité Europeo de Derechos Sociales es un órgano de supervisión integrado por expertos independientes que recibe reclamaciones colectivas sobre la violación de derechos reconocidos por la Carta Social Europea<sup>2</sup>. Están legitimados para plantear reclamaciones las organizaciones de empleadores o de trabajadores, y organizaciones internacionales no gubernamentales con presencia en el Consejo de Europa<sup>3</sup>. Entre los criterios

de admisibilidad de las reclamaciones no figura la exigencia de haber agotado todos los eslabones de la cadena jurisdiccional interna<sup>4</sup>.

Considero de gran interés atender a la actuación de los principales actores en el sistema europeo de derechos humanos con respecto a las crisis más amenazantes para la protección de los derechos humanos. Entre ellas sobresalen la crisis económica y financiera iniciada en 2008 —una crisis financiera que se convirtió en una crisis de los derechos humanos debido a las respuestas insuficientes o inadecuadas adoptadas para encararla—, la crisis de los refugiados de 2015 —una crisis migratoria, institucional, política y moral que puso en evidencia las tragedias humanas vinculadas con la migración—, la crisis política y democrática asociada al ascenso del populismo, la crisis sanitaria causada por la pandemia de COVID-19, la guerra de Ucrania y los recientes procesos inflacionarios, que han afectado con mayor intensidad a determinados países.

Sea como fuere, la crisis financiera y las respuestas anticrisis, también denominadas «de austeridad», no tiene precedentes por lo que respecta a la erosión o debilitamiento de los derechos humanos. En aquel contexto, la magnitud, la intensidad y la diversidad de estrategias de restricción de los derechos sociales fue inédita (Nivard, 2014: 97). Es más, la limitación de los derechos —especialmente, de los derechos sociales— se planteó incluso como un remedio a esta crisis (Laulom 2017: 84). Ahora ya disponemos de la perspectiva temporal necesaria para valorar diacrónicamente las consecuencias sociales y los efectos sobre los derechos humanos de algunas respuestas jurídicas y políticas articuladas para hacer frente a las crisis arriba citadas (Informe Consejo de Europa 2013: 12 ss.; CDDH, 2015; y Ortiz *et al.*, 2017, 2022). Concretamente, las respuestas institucionales a las dos primeras —fundadas en las políticas de austeridad<sup>5</sup>— pusieron en tela de juicio la protección europea de los derechos sociales. La austeridad ha afectado no solo los derechos sociales, sino también a los derechos humanos en general en forma de impactos acumulativos y superpuestos y con repercusiones a largo plazo y aun intergeneracionales (Lusiani y Chaparro, 2018), ha deteriorado la cohesión de las sociedades y supone una seria amenaza a los fundamentos democráticos de los proyectos sociales y políticos perseguidos por todos los Estados miembros del Consejo de Europa desde su creación, y ha socavado, en muchos casos, la capacidad de los gobiernos para proporcionar educación, atención sanitaria, protección social y otros servicios públicos. Los informes de la OIT sobre las tendencias de empleo en el mundo (2018, 2019 y 2021 —este último aborda especialmente los efectos derivados de la pandemia de COVID-19<sup>6</sup>— y 2022) aluden con alarma a los riesgos de incremento de la desigualdad. Las personas siguen haciendo frente a crisis múltiples y agravadas —sanitarias, energéticas, financieras y climáticas— y a un incremento insostenible de los costes de vida, y los Estados deberían, por tanto, articular de forma imperiosa opciones y respuestas alternativas para apoyar a sus poblaciones (Ortiz *et al.*, 2022).

A pesar de las diferencias entre el TEDH y el CEDS, ambos órganos han tenido ocasión de pronunciarse sobre el impacto de medidas estatales similares para hacer frente a las crisis y sobre la incidencia de la austeridad en los derechos humanos al dar respuesta a las demandas y reclamaciones contra distintos Estados. Ciertamente, Grecia ha sido el Estado más demandado ante ambas instancias por la adopción de normas que afectaron grave-



mente a los derechos, puesto que fue un Estado refinanciado tres veces por instituciones internacionales (Comisión Europea, Banco Central, Mecanismo Europeo de Estabilidad y por el Fondo Monetario Internacional). Nos interesa, en todo caso, examinar la respuesta del TEDH y del CEDS ante unas circunstancias equivalentes (las crisis y las respuestas político-económicas a las mismas) a fin de evaluar cómo y con qué criterios ambos órganos han exigido responsabilidades a los Estados y cómo han interpretado su propia función y responsabilidad.

## 2.1. EL COMITÉ EUROPEO DE DERECHOS SOCIALES

El Comité Europeo de Derechos Sociales ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre medidas limitativas y restrictivas de derechos sociolaborales reconocidos en la Carta Social Europea en el contexto marcado por la crisis económica. Como observa Jimena Quesada (2017: 19 y 2018: 194-195), a la hora de tomar aquellas decisiones era necesario hacer frente a cuestiones muy complejas y en asuntos contenciosos planteados en paralelo tanto ante el TEDH como ante el TJUE.

Las vías para abordar esta cuestión por parte del Comité han sido diversas: las conclusiones correspondientes a un periodo y un grupo concreto de preceptos, los informes anuales, y las decisiones de fondo con relación a varios Estados. Por tanto, el Comité ha recurrido a todos los procedimientos con los que cuenta en sus estatutos. No obstante, como ya he advertido, los argumentos relativos a las medidas anticrisis adoptadas en Grecia se han convertido en un punto de referencia, puesto que el Estado heleno representa el cuestionamiento mismo de los derechos sociales (Salcedo, 2018). En la medida en que, como se ha dicho, fue rescatado en tres ocasiones, hubo de adoptar diversos paquetes de medidas que afectaron profundamente a los derechos sociales, especialmente a los derechos laborales y al sistema de seguridad social (entre ellas, limitaciones de la negociación salarial, reducción de la retribución de las horas extraordinarias, flexibilización en el tiempo y los contratos de trabajo, nueva normativa sobre salarios mínimos, reducción de indemnizaciones por despido, supresión de pagas extras, reducción de pensiones elevadas y congelación de las más bajas, reforma de la legislación de protección del empleo, ampliación periodo de prueba en los nuevos contratos y considerables reformas del sistema de pensiones, entre otras). Buena parte de los programas de asistencia económica diseñados por la Unión Europea y otras instituciones internacionales (fundamentalmente, el Banco Central Europeo, la Comisión europea, el Mecanismo Europeo de Estabilidad y el Fondo Monetario Internacional) exigieron la aprobación de medidas estructurales y legislativas estatales que dejaron a los Estados más afectados por la crisis poco o ningún margen de maniobra.

Frente a ello, el CEDS ha alzado una voz alternativa y ha defendido «una determinada concepción de la Europa Social» (Laulom, 2017: 86-87), y ha adoptado una posición nítida sobre las medidas de crisis en general y sobre su repercusión en los derechos sociales en particular, examinando extensamente la relación entre las políticas de austeridad y los derechos sociales. El Comité ha establecido una pauta, convertida en principio general, que ha sido reproducida por toda la jurisprudencia posterior y que forma parte de la funda-

mentación jurídica de las decisiones de fondo (Salcedo, 2018: 106-107; y Nivard 2012a). Inicialmente, se plasmó en la *Introducción general de las Conclusiones XIX-2 de 2009 sobre la aplicación de la Carta Social europea en el contexto de la crisis económica global*. El Comité concluyó que «la crisis económica no debe conducir a una reducción de la protección de los derechos de la Carta. Los gobiernos están obligados a mantener una garantía eficaz de los derechos sobre todo en momentos de crisis, esto es, cuando la necesidad de protección es mayor». A partir de este principio, de la interpretación de los artículos 12 —que protege la seguridad social— y G de la Carta revisada (antiguo artículo 31) —que regula los límites a los derechos sociales— el Comité ha establecido una suerte de ponderación entre las medidas de flexibilización y la salvaguarda prioritaria de la dignidad (Jimena Quesada, 2017: 20 y 2018).

El CEDS abordó asimismo el principio de no regresividad o no retroceso, que, salvo con limitadas excepciones, no autoriza que un Estado rebaje el nivel de protección de un derecho que ya ha sido alcanzado (Marguénaud y Mouly, 2013: 339-344), aunque admite que no puede exigirse una progresión constante de todos los derechos sociales y que incluso el nivel de protección puede reducirse. El CEDS alude a la posibilidad de implementar medidas regresivas proporcionas y razonables que descienden de un determinado umbral, pero que no restringen gravemente el disfrute de los derechos sociales de amplias categorías de personas o trabajadores, o que directamente niegan a todo un segmento de trabajadores el contenido mínimo de los derechos sociales (Salcedo, 2021). Podría decirse que la tesis consta de dos argumentos que asumen —y aceptan— la razonabilidad de medidas limitativas o incluso regresivas. Por un lado, la exigencia de que el Estado garantice, en todo caso, un mínimo indisponible; el Comité participa así en la definición de esta base mínima, y deviene garante de un nivel mínimo de derechos, un piso por debajo del cual los Estados miembros no pueden situarse (Laulom 2017: 87). Por otro, el Comité marca como horizonte la primacía de los derechos humanos, criterio que obliga a las autoridades nacionales a justificar adecuadamente las regresiones en su satisfacción. En suma, el CEDS entiende que una evolución restrictiva del sistema de seguridad social no supone automáticamente una violación del art. 12.3 de la CSE.

Las decisiones de fondo sobre Grecia se encuentran en las reclamaciones 76 a 80 de 2012<sup>7</sup>. Estas tuvieron por objeto el examen de las reducciones drásticas que el Gobierno griego aprobó tanto en el sector público como en el privado. Todas las resoluciones concluyeron que se había violado el artículo 12 CSE (derecho a la seguridad social), una doctrina reiterada en otras decisiones de fondo contra Finlandia, Francia o Italia. Por lo tanto, es de gran interés atender al razonamiento del Comité sobre el art. 12 de la CSE, que declara el compromiso del Estado «a esforzarse por elevar progresivamente el nivel del régimen de seguridad social».

En conjunto, aunque no de modo explícito, el Comité ha examinado las responsabilidades estatales que, de acuerdo con la propuesta de Iglesias (2017: 212-213 y 2022: 232-240), lo obligan a contribuir a la mejora de la efectividad de los derechos en el orden global y regional y a cooperar mediante la asunción de estas responsabilidades específicas: en primer lugar, adoptar medidas estatales orientadas a la satisfacción de los derechos hu-

manos de una forma objetiva e imparcial; en segundo término, desarrollar o consolidar una cultura de la justificación; finalmente, adoptar un punto de vista convencional. Puede afirmarse, en síntesis, que el Comité pone el acento en la responsabilidad de justificación y que, en estrecha relación con la misma, plantea ciertas exigencias relacionadas con la responsabilidad de no discriminación y con la perspectiva convencional.

La exigencia de que el Estado desarrolle o consolide una cultura de la justificación se manifiesta en la carga de la argumentación que este debería asumir en relación con las medidas restrictivas de derechos, especialmente en materia de seguridad social. Para determinar si las modificaciones legislativas han vulnerado un derecho, hay una serie de parámetros que permiten analizar cada medida en profundidad. Salcedo (2018: 107) señala las siguientes: el contenido de las medidas estatales, los motivos de la política social, la necesidad de la reforma, los fines perseguidos y los sistemas de protección y asistencia previstos.

*i)* En relación con el contenido de las medidas estatales, el Comité procede a valorar distintos aspectos, entre ellos el campo de aplicación, las condiciones de acceso a las prestaciones y la duración de estas. En este marco, exige al Estado que exponga los motivos de la decisión legislativa y la política social y económica en la que se inserta, la categoría y número de personas afectadas y la cuantía prestaciones que lleva aparejada la modificación. Junto con las reducciones de las pensiones, estos elementos permiten identificar los segmentos sociales sobre los que ha recaído los efectos de la reforma. En el caso griego, los impactos de las decisiones «anticrisis» tomadas de manera injustificada y contraria a la CSE han afectado fundamentalmente a los pensionistas en su condición de contribuyentes.

El Comité insta al Estado a asumir la responsabilidad de justificar la objetividad de las medidas, esto es, de acreditar que no se trata de disposiciones discriminatorias. En este sentido, exige al Estado que especifique y fundamente los efectos de las medidas de austeridad sobre grupos de población determinados —esto es, aquellos sobre los que recae el peso de la crisis de forma desproporcionada—. Establece, así, un límite a las medidas legislativas de flexibilidad: estas no pueden derivar en la precarización o la pauperización de la población afectada, en la privación de derechos a amplias categorías de asalariados, especialmente a los estratos sociales que desde hace tiempo carecen de empleos estables, o en la reducción de las garantías de protección que determinan su sujeción a la arbitrariedad del empleador o a los avatares de la coyuntura (Jimena Quesada, 2017).

*ii)* El CEDS también exige que se pruebe la necesidad de la reforma, su adecuación a la situación que la origina y los fines perseguidos. En este sentido, considera que el Gobierno griego no ha sido capaz de demostrar que ha intentado adoptar unas medidas alternativas y socialmente menos costosas para la población afectada. Su argumentación se ha limitado a apelar a las medidas de austeridad impuestas por la troika. Tampoco ha acreditado la realización de consultas a —o el establecimiento de un diálogo con— los interlocutores sociales.

*iii)* Finalmente, el Estado ha de probar, a su vez, que cuenta con dispositivos de asistencia social dirigidos a las personas destinatarias de las modificaciones. Jimena Quesada (2017: 23) subraya, en este sentido, que no solo hay que tener en cuenta la obligación de los Estados de establecer progresivamente un régimen de seguridad social más elevado, sino

también un conjunto de protecciones frente a la vulnerabilidad: por ejemplo, las pensiones más bajas y la protección social de las personas mayores, entre otros.

En las *Conclusiones XIV-1*, el Comité afirma que, tomando en consideración todos estos factores, es constatable una «degradación significativa del nivel de vida de los pensionistas [...] así como el riesgo de empobrecer de forma considerable a la mayoría de la población». En suma, para el Comité, el efecto acumulado de todas las medidas restrictivas contenidas en las normas objeto de las reclamaciones constituye una violación del art. 12.3 de la CSE<sup>8</sup>.

En relación con la responsabilidad del Estado de consolidar una cultura de la justificación, así como la importancia de que adopte una perspectiva convencional, el Comité ha exigido al Estado que robustezca sus argumentos para demostrar la necesidad y la pertinencia de las limitaciones o restricciones a los derechos, especialmente los derechos laborales, a través del artículo G (antiguo artículo 31)<sup>9</sup>. La interpretación y la activación de este artículo, invocado por los Estados, se considera una evolución en la jurisprudencia del Comité (Chemla, 2017: 78)

Para justificar la restricción de ciertos derechos sociales, los Estados han esgrimido el artículo G de la CSE, que permite las restricciones si son «necesarias para garantizar el orden público». Partiendo de la interpretación que lleva a cabo el TEDH sobre las limitaciones a los derechos humanos, declara asimismo que las medidas restrictivas solo pueden adoptarse con referencia a este artículo si son «necesarias en una sociedad democrática» para satisfacer «una necesidad social apremiante» (*Conclusiones XIII-1*, Países Bajos, artículo 6, párrafo 4)<sup>10</sup>.

Uno de los aspectos más debatidos en la justificación de las medidas estatales aprobadas es el criterio que apela a la preservación del orden público en una sociedad democrática<sup>11</sup>. La cláusula de orden público se plantea tanto en conexión con la responsabilidad del Estado como la de las instituciones internacionales que estipularon las condiciones de los programas de rescate. La principal cuestión que hay que analizar es, por tanto, si la finalidad de «proteger el orden público» puede ser esgrimida como una razón de peso que legitime los incumplimientos de la CSE (Salcedo, 2018: 111; y Koukiadaki, 2017: 88-90), alegación que, en principio, sería atendible, considerando que las medidas impugnadas se adoptaron en un contexto de crisis muy grave que afectaba a todo el país.

Los argumentos que expondré a continuación —así como los párrafos de referencia— corresponden a la Decisión sobre el fondo del asunto de 23 de marzo de 2017, Confederación General del Trabajo de Grecia (GSEE) contra Grecia, denuncia n.º 111/2014.

El Comité entiende que la definición y delimitación del orden público corresponde al poder legislativo bajo ciertas condiciones. Al examinar la reclamación n.º 111-2014, GSEE contra Grecia<sup>12</sup>, y con el fin de aclarar el límite de su uso para justificar retrocesos en los derechos<sup>13</sup>, el Comité sostiene que el legislador es responsable de definir el orden público y que para ello dispone de un margen de apreciación. Sin embargo, agrega que no cuenta con total autonomía, pues en cuanto Estado está obligado a respetar los tratados de derechos humanos que ha ratificado (párrafo 85). El ámbito de lo que se considera orden público debe incluir la garantía de un nivel de protección suficiente para satisfacer las necesidades

sociales básicas de los ciudadanos. Los legisladores nacionales —prosigue el Comité— deben equilibrar su preocupación por el equilibrio presupuestario con el imperativo de proteger suficientemente los derechos sociales. Incluso bajo la presión de los organismos internacionales u otras instituciones influyentes, los Estados no pueden dejar en manos de otros el cumplimiento de sus compromisos y, en particular, el respeto de los derechos protegidos por la Carta, instrumento que han adoptado y ratificado (Párrafo 87). Como señala Salcedo (2018: 111), es necesario que la implantación de las medidas se adapte al objetivo perseguido, que no vayan más allá de este y que, en todo caso, se mantenga en todo momento un nivel de protección suficiente.

Por otra parte, el Comité examina el cumplimiento del resto de condiciones exigidas para considerar justificada una limitación. A este respecto, toma en consideración los siguientes argumentos: la gravedad de recesión de la economía griega, la elevadísima tasa de desempleo —que representa una necesidad social acuciante—, la idea de que, en principio, las medidas adoptadas persiguen un objetivo legítimo de orden público y el hecho de que, además, se encuentran reconocidas formalmente en la legislación. Sin embargo, entiende que no se pueden considerar cumplidas las demás condiciones. No pueden valorarse como adecuadas y proporcionales. El Comité sostiene que no ha tenido conocimiento de «ninguna información, en particular por parte del Gobierno, que demuestre que las autoridades hayan realizado un análisis exhaustivo y objetivo sobre los posibles efectos de las medidas legislativas, en particular su posible impacto en los trabajadores más vulnerables, ni que se haya llevado a cabo una verdadera consulta con las personas más afectadas por estas medidas». No hubo, por tanto, una reflexión real sobre la posibilidad de adoptar otras medidas menos restrictivas (párrafo 83) ni elementos de juicio suficientes para justificar que las restricciones de los derechos garantizados por la Carta fueron proporcionadas y, por tanto, conformes al artículo 31 de la Carta (párrafo 91)<sup>14</sup>.

En sus decisiones de fondo —especialmente las que versan sobre Grecia—, el Comité pone en evidencia la insuficiente justificación y la escasa aportación de análisis y datos por parte del Estado en torno a la adopción de las medidas. Asimismo, constata no solo que las medidas adoptadas por estos Estados no tienen en cuenta la protección de estos derechos, a pesar de su compromiso convencional, sino que, además, en muchos casos no son eficaces para restablecer la situación financiera y presupuestaria (se están difundiendo muchos análisis en este sentido), y que incluso contribuyen, cuando son excesivas, a empeorarla (párrafos 91 y 92). Por el contrario, las medidas de protección de los derechos de la población a la asistencia médica, a la vivienda y a los salarios adecuados no solo benefician a las poblaciones protegidas, sino también al conjunto de la economía —particularmente, la productividad—, que necesita trabajadores «en buenas condiciones» que tengan la posibilidad de consumir los bienes producidos, incluso si nos ceñimos una visión puramente económica de la situación.

Finalmente, el Comité señala que, si un Estado presenta las medidas adoptadas como mecanismos destinados a restablecer la situación económica y financiera y el mercado laboral, el Comité tendrá en cuenta y evaluará la eficacia de dichas medidas en relación con el objetivo declarado. Por lo tanto, si las medidas adoptadas no mejoran la situación del

empleo, no restablecen el crecimiento sostenible ni logran el objetivo principal de reducir la deuda pública, no pueden ser justificadas con base en el artículo G de la Carta revisada.

La adopción del punto de vista convencional exige al Estado que tome sus decisiones de conformidad con la Carta Social Europea y las responsabilidades y obligaciones que ha contraído. No ha aceptado como argumento que el Estado ha cumplido sus obligaciones prescindiendo del respeto a los derechos humanos. Respecto a las obligaciones, el Comité analiza si los derechos salvaguardados en la CSE han sido restringidos en virtud de otras obligaciones internacionales, concretamente las que derivan del acuerdo del préstamo de las instituciones de la UE y del Fondo Monetario Internacional. A este respecto, el Comité declara que «el hecho de que las disposiciones de Derecho interno impugnadas pretendan cumplir los requisitos de otras obligaciones legales no las elimina del ámbito de la Carta»<sup>15</sup>. Basándose en su decisión previa —el caso CGT contra Francia—, el Comité señala, además, que «[...] tanto al preparar el texto en cuestión [relativo a las medidas vinculantes] como al implementarlo en la legislación nacional [los Estados parte deben] tener plenamente en cuenta los compromisos que han asumido al ratificar la Carta Social Europea»<sup>16</sup>.

En síntesis, el CEDS auspicia una visión diferente de los derechos sociales —especialmente si se contrasta con la de la UE— en la que subraya que, cuando son desproporcionadas y no permiten, como mínimo, mejorar la situación económica, las medidas de austeridad conducen a un deterioro de la situación social —cuando no a un empeoramiento de la coyuntura económica— y vulneran los derechos sociales fundamentales, patentizando así la relación causa-efecto entre la crisis y el deterioro en la protección de los derechos (Laulom, 2017: 93).

Ahora bien, como subraya Chelma (2017), el Comité no es insensible a los argumentos estatales que justifican sus decisiones y expresa su confianza en que se trata de medidas temporales de afectación de derechos sociales enderezadas a restablecer la situación económica del país y la protección de los derechos a largo plazo. Sin embargo, mantiene su tesis básica, de acuerdo con la cual la crisis económica no debe generar a una merma de la protección de los derechos de la CSE (párrafo 88). Asimismo, espera de los Estados un cambio de perspectiva que sintonice con la misión del Comité, que es velar por la protección de los derechos sociales garantizados por la Carta y protegerlos con mayor énfasis cuanto más amenazados están.

## 2.2. TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

Como he señalado, si se adopta una visión europea integral sobre los derechos humanos, es preciso señalar, de entrada, que el TEDH no protege o garantiza derechos sociales, no reconocidos en el texto de la Convención cuya salvaguarda supervisa; únicamente tutela aquellos que están expresamente consagrados en el CEDH, entre ellos la prohibición del trabajo forzoso, la libertad sindical, el derecho de huelga o el derecho a la educación. Esto no significa, sin embargo, que el TEDH no haya generado una jurisprudencia de índole social (Nivard 2012*b*; y Roman 2012). No se trata de que el TEDH proteja derechos no positivados el Convenio, sino que reconoce que los derechos tienen dimensiones sociales

que resulta necesario proteger (García Manrique, 2018), concretamente aquellos que afectan a ámbitos o circunstancias en las que están en juego derechos sociales —pues no parece concebible que un derecho, sea cual fuere, no tenga esas dimensiones—. Este planteamiento refuerza la tesis de que todos los derechos humanos conforman un *continuum* en el que las categorías tradicionales —derechos civiles, políticos y sociales— se entretajan y están estrechamente interrelacionadas (Abramovich y Courtis, 2002); precisamente por ello, su garantía puede ser asegurada de forma directa e indirecta o por conexión (entre otros, Bonnet, 2016). Los derechos sociales que el TEDH protege son, en cuanto derechos conexos, extensiones del contenido de los derechos del Convenio. Ya desde el caso *Airey c. Irlanda* (Sentencia 9 de octubre de 1979) el tribunal se hizo eco de la Carta Social y admitió que «la protección de los derechos civiles tiene implicaciones sociales, por lo que el ámbito de aplicación del Convenio puede extenderse al terreno de los derechos económicos y sociales. No son compartimentos estancos».

A finales de la década de los años noventa del siglo XX, Sudre (2003) teorizó la «permeabilidad del Convenio Europeo de derechos humanos a los derechos sociales» a través de diversas técnicas —determinación de obligaciones positivas, interpretación combinada del artículo 14 (prohibición de discriminación) con otros derechos del texto, en especial el artículo 1 del Protocolo n.º 1 sobre la propiedad, donde quedarían integrados los salarios y la mayoría de las prestaciones sociales<sup>17</sup>, el principio de proporcionalidad y la toma en consideración del criterio de vulnerabilidad (Peroni y Timmer, 2013; y Añón Roig, 2015)—. Otras resoluciones del TEDH han mostrado la sinergia de las fuentes, que permite enriquecer la interpretación de las disposiciones del Convenio a partir de otros instrumentos internacionales. Sin embargo, como señala Marguénaud (2020: 57), 2008 fue «un año paradójico». El impulso social del TEDH fue relevante y, al mismo tiempo, comenzó a resquebrajarse bajo el doble impacto de la crisis económica y la posterior crisis migratoria. El agravamiento o la persistencia de ambas crisis originó una situación inédita y más compleja en la que el TEDH tuvo que dar respuesta ante las regresiones que estaban experimentando muchos derechos<sup>18</sup>.

El recurso más utilizado por el TEDH para proteger los derechos sociales ha sido la vinculación de las obligaciones positivas de los Estados con la exigencia de un nivel de vida digno (Arenas, 2020: 269), técnica sustentada en la tesis de acuerdo con la cual la efectividad de los derechos del Convenio comporta obligaciones positivas para los Estados independientemente de la «naturaleza jurídica» de tales derechos (García Roca, 2018: 15-16). Estas obligaciones son mayores cuando el propio Estado ha causado el daño o la lesión<sup>19</sup>, cuando la erosión del derecho afecta a personas o grupos en situación de vulnerabilidad o cuando incurre en discriminación.

El TEDH ha examinado la legitimidad de las medidas estatales de austeridad fundamentalmente a través de la dimensión social de la propiedad (López Guerra, 2015: 402) en conexión con otros derechos del convenio. El TEDH ha declarado que las prestaciones monetarias de distinta naturaleza (prestaciones sociales monetarias como las pensiones, los subsidios de desempleo, los subsidios de subsistencia, los salarios o las rentas mínimas) pueden incluirse en el concepto de «bienes» a los efectos de la aplicación del Protocolo n.º

1 cuyo artículo 1 dispone: «Toda persona física o jurídica tiene el derecho al respeto de sus bienes»<sup>20</sup>. Así la protección establecida inicialmente para la propiedad privada se extiende a otras modalidades patrimoniales, algunas de las cuales constituyen derechos sociales clásicos. Como subraya García Manrique (2018: 66 y 71 ss.), esta interpretación extensiva encuentra su apoyatura en la idea de que, en el Estado contemporáneo, el bienestar material no depende solo ni principalmente de la propiedad, sino también de ciertas formas de relación entre los ciudadanos y el Estado (en especial, las prestaciones sociales), a las que, siguiendo a Reich (1964), denomina «nueva propiedad». Se trata, pues, de bienes de los que ya son titulares de una propiedad o de aquellos que tienen una expectativa legítima de obtener las prestaciones a las que me he referido<sup>21</sup>.

Pues bien, la mayor parte de los casos que se han planteado ante el TEDH como consecuencia de la aplicación de las medidas de austeridad (por reducción de las pensiones de jubilación, las retribuciones y salarios, las prestaciones, las primas similares a la jubilación o los ahorros en bonos del estado) ha sido tratados como casos de vulneración del derecho de propiedad en los que las prestaciones se han equiparado a los bienes.

Este enfoque podría haber sido más fértil y acaso debería haberse enriquecido con la argumentación del Tribunal sobre el mínimo vital (López Guerra, 2015: 404-405; y Mestre, 2016), prestación básica de subsistencia cuya no satisfacción fue interpretada como una vulneración del artículo 3, en la medida en que, para el TEDH, una demanda sobre una cantidad insuficiente de una pensión o de otros beneficios o prestaciones monetarias puede plantear una cuestión incardinada en artículo 3 de la Convención, que prohíbe los tratos inhumanos y degradantes. En la decisión de inadmisión *Larioshina c. Rusia* (2002), el TEDH apunta la tesis confirmada en sentencias posteriores como *Budina c. Rusia* (2009) sobre el importe de la pensión recibida por la recurrente. García Manrique (2018: 68) apunta que «a falta de alguna sentencia que confirme esta doctrina, podemos suponer que el TEDH considera que los Estados están obligados a garantizar la subsistencia de todos los ciudadanos, cuando ellos no sean capaces de hacerlo por sí mismos, pues lo contrario sería infligirles un trato inhumano o degradante incompatible con su dignidad y prohibido por el artículo 3. En el caso del derecho a la salud, a la vivienda o a mínimo vital, el TEDH está dispuesto a garantizar un “mínimo” a partir del derecho a la vida, el derecho a la vida privada y familiar y la prohibición de tratos degradantes. Aunque es cierto que la protección otorgada por el TEDH en materia de salud, vivienda o procura existencial es realmente mínima, y comporta unas prestaciones muy bajas en cada uno de estos ámbitos».

En la mayor parte de las demandas motivadas por la aplicación de medidas de austeridad —muchas de ellas, por cierto, inadmitidas por ser, a juicio del tribunal, «manifestamente infundadas»—, el TEDH ha aceptado la conformidad de la reducción de salarios, pensiones y subsidios, dado que no ha apreciado desproporción alguna en las medidas ni que sean discriminatorias. La Corte europea considera medidas desproporcionadas o discriminatorias aquellas que afectan a todo un sector —por ejemplo, los salarios de todo el sector público—, o bien las que representan una amenaza para el sustento de una persona porque constituyen una privación sustancial de sus ingresos. Como sostiene Nivard (2012b: 518), esta aproximación hermenéutica podía haberse conectado con el artículo



3 a fin de de justificar de forma más incisiva el mínimo vital en términos sustantivos. Si embargo, el Tribunal es muy estricto y analiza las situaciones de manera individualizada. En el caso *Valkov y otros c. Bulgaria* (Sentencia 25 de octubre de 2011), estimó que los demandantes habían tenido que soportar una reducción razonable y no una pérdida total de sus derechos de pensión. En el caso *Koufaki y ADEDY c. Grecia*, 7 de mayo de 2013, la demandante no probó, a juicio del TEDH, «que la situación se había deteriorado hasta el punto de que su propia subsistencia estaba en peligro». Las medidas aplicadas en la reducción de pensiones no habían ocasionado en la demandante una «privación sustancial de sus ingresos, ya que la pérdida acumulada ascendía al 4,6 % del total de sus prestaciones»<sup>22</sup>. El TEDH no ha considerado que una norma turca que redujo las pensiones de jubilación en un 50 % fuera desproporcionada porque se trataba de una medida de interés general<sup>23</sup>. Uno de los pocos supuestos en los que el TEDH apreció una violación del artículo 1 de Protocolo n.º 1 fue el caso *MKM c. Hungría* (Sentencia 14 de mayo de 2013). Hungría había establecido un impuesto del 98 % sobre una parte de la indemnización por despido a una funcionaria, legislación que había entrado en vigor diez semanas antes del despido, y generó una privación injustificada de la propiedad sin posibilidad de recurso. El TEDH consideró que los medios empleados eran desproporcionados en relación con el objetivo legítimo de proteger el erario público contra las indemnizaciones excesivas.

A continuación, examinaré algunos de los principales argumentos comunes a los distintos pronunciamientos desde la perspectiva de las responsabilidades que el TEDH al Estado.

En relación con la responsabilidad estatal de que la protección de derechos sea lo más objetiva posible, lo más destacable es que el Tribunal no ha exigido argumentos sustantivos sólidos para justificar el tipo de restricciones derivadas de las medidas de austeridad; por el contrario, ha reconocido un margen estatal de apreciación muy amplio. Es cierto que esta amplitud se reconoce fundamentalmente en materia de políticas públicas —sobre las que el TEDH, en ocasiones, se limita a realizar un control procedimental al objeto de refrendar el procedimiento deliberativo y democrático de su adopción—. Sin embargo, nos encontramos ante una hipótesis en la que el Estado adopta medidas legislativas que afectan negativamente a los derechos humanos y lo hace en cumplimiento de unas obligaciones que no están vinculadas a los derechos, sino impuestas por otras organizaciones internacionales cuya finalidad básica no es precisamente cooperar en el fomento de la efectividad de los derechos humanos, al menos así lo sostienen el BCE o el FMI. Este planteamiento debería llevarnos a plantear, con Salomon (2015: 25-26) si en este contexto tiene sentido apelar a la doctrina del margen de apreciación y si no sería necesario que la austeridad en Europa motivara el replanteamiento de toda una serie de categorías, entre ellas esta. Como sostiene Iglesias (2022: 235), las medidas de política pública solo deberían priorizar el control procedimental cuando su imparcialidad permita confiar en que el Estado está cumpliendo sus compromisos convencionales.

No parece que la evolución de esta categoría siga esta senda. En principio, se trata de un margen muy amplio y el TEDH tiende a ser generosamente deferente con la elección «política» del legislador, si bien Estado parte estaría limitado por la prohibición de dis-

criminación<sup>24</sup>, el principio de proporcionalidad (García Vitoria, 2018: 126-127)<sup>25</sup> y la garantía de un mínimo vital (Arenas 2020: 262). Junto a estos parámetros, el tribunal ha considerado otros criterios, entre ellos la situación de especial vulnerabilidad de las personas y los grupos o la necesidad alcanzar objetivos importantes en los Estados miembros del Consejo de Europa, por ejemplo, el avance en la igualdad de género. En estos supuestos, habría que alegar razones de mucho peso para que la diferencia de trato pudiera considerarse compatible con el Convenio<sup>26</sup>. Se trata, en definitiva, de supuestos en los que el TEDH dispone de una base suficiente para apreciar que la medida carece «manifestamente de fundamento razonable».

En términos generales, como ya he señalado, el TEDH ha inadmitido la mayoría de las demandas contra las medias anticrisis o de austeridad, dado que no ha apreciado en ellas indicios de discriminación o no las ha considerado desproporcionadas. Así, aunque tiene en cuenta que las medias se han adoptado en un contexto de crisis económica estatal y mundial, en las sentencias o en las decisiones de inadmisibilidad no lleva a cabo, por lo general, un análisis o una aproximación global a la crisis ni extrae conclusiones generales sobre estas políticas. Tampoco se detiene a valorar el peso de la intervención de otras instancias internacionales en estas decisiones. En definitiva, no exige al Estado una justificación exhaustiva de cada una de las medidas, sino que asume como criterio justificativo la gravedad de la crisis y recurre a lacónicas y sumarias locuciones, entre ellas «problemas económicos y financieros excepcionales», «situación extrema», «situación difícil»<sup>27</sup> o «crisis excepcional, sin precedentes en la historia reciente de Grecia»<sup>28</sup>. En algún caso —por ejemplo, *Mockiene c. Lituania*— sí aprecia que el alcance de la crisis financiera es planetario. En general y respecto a los sistemas de pensiones, entiende, por ejemplo, que «las autoridades nacionales estaban mejor situadas que un tribunal internacional para evaluar las necesidades y condiciones locales»<sup>29</sup>.

Por lo que respecta a la responsabilidad de consolidar una «cultura de la justificación», el TEDH no ha exigido a los Estados demasiada profundidad en sus razonamientos orientados a justificar las medidas de austeridad, limitándose, en muchos casos, no ya a examinar la calidad deliberativa del proceso interno de decisión, sino simplemente a asumir la tesis de la urgencia de adoptar medidas en el contexto de crisis, aferrándose a ese mismo argumento para ampliar el margen de apreciación. Sin embargo, como acabo de indicar, en el caso de las medidas de austeridad quizá el Estado no es la instancia que está en mejores condiciones de decidir, sobre todo cuando no cuenta con una argumentación sólida sobre la relevancia de las obligaciones que ha de cumplir.

A estos efectos, el TEDH también aborda, como hace el CEDS, la cuestión de la prelación de las obligaciones de los Estados, específicamente las que han sido impuestas por las instituciones internacionales para garantizar el rescate de Grecia y las que derivan del cumplimiento del Convenio Europeo de Derechos Humanos, pero lo hace sin establecer criterios claros sobre las que deben prevalecer en caso de conflicto. Es cierto que declara que los Estados miembros de la zona euro tenían la obligación de observar la disciplina presupuestaria y preservar la estabilidad de la zona, aunque se trata de un razonamiento que no desarrolla en las sentencias y que engrana con el argumento de que el «poder le-

gislativo dispone de un amplio margen de apreciación para aplicar las políticas sociales y económicas», agregando que no es función del tribunal evaluar si hay medios alternativos a las medidas estatales<sup>30</sup>. Ahora bien, si examinamos la doctrina jurisprudencial vertida a lo largo de su ya dilatada historia, se observa que el TEDH también ha reconocido que los Estados tienen la obligación de abstenerse de tomar decisiones que anulen o menoscaben el ejercicio de derechos socioeconómicos de las personas que se encuentren en su territorio, obligación a la que se suma la de proteger y garantizar los derechos cuando los Estados transfieren competencias a organizaciones internacionales. En otras decisiones, el TEDH ha subrayado que las obligaciones derivadas del Convenio no impiden a los Estados cooperar en determinados ámbitos, si bien las obligaciones de los Estados contratantes perviven incluso después de la transferencia de competencias<sup>31</sup>. Complementa esta tesis el criterio según el cual las medidas estatales adoptadas en cumplimiento de aquellas obligaciones jurídicas solo están justificadas en la medida en que se considere que la organización correspondiente protege los derechos fundamentales que vinculan a los Estados en cuestión (en este caso, en virtud del Convenio Europeo de Derechos Humanos) en lo que respecta tanto a las garantías sustantivas ofrecidas como a los mecanismos que controlan su observancia<sup>32</sup>. Sin embargo, como hemos constatado, en la mayoría de las decisiones de inadmisibilidad no han sido argumentos de este tenor los que han justificado el reconocimiento de un amplio margen de apreciación estatal, de ahí que Salomon haga hincapié en estos casos: son, precisamente, los que han puesto de relieve las lagunas sobre la responsabilidad en materia de derechos humanos. El autor explica de forma muy gráfica que, ante las medidas de mayor impacto negativo en los derechos, «los titulares de los derechos humanos tuvieron que dirigir sus reclamaciones a sus debilitados gobiernos como titulares de obligaciones estatales tradicionales en virtud de los tratados de derechos humanos pertinentes, mientras que las instituciones financieras internacionales, con sus sombreros de actores “no estatales”, han podido afirmar que no poseen obligaciones legales en el ámbito de los derechos humanos» (Salomon, 2015: 12).

Por lo que hace a la responsabilidad de adoptar un punto de vista convencional, cabe señalar que esta exige, entre otras cosas, no solo que los tribunales estatales adopten la jurisprudencia de los tribunales internacionales, sino también que el ejecutivo y el legislativo expongan su argumentación teniendo en cuenta el tratado o la convención que se han obligado a hacer efectiva priorizando la protección de los derechos como una unidad de sentido y contribuyendo, así, a fomentar la cooperación encaminada a configurar un sistema global y regional más efectivo en la protección de los derechos.

Así, un aspecto tan destacado en la valoración de estas medidas —la finalidad legítima de las mismas— habría de ser juzgado tomando como referencia el Convenio que las cobija. Se trata de una exigencia propia de la concepción global del sistema de protección de derechos humanos que resulta coherente con los criterios de los Comités de los tratados de Naciones Unidas, en especial el Comité PIDESC<sup>33</sup>, que desde sus primeras Observaciones Generales ha señalado, en consonancia con su finalidad última —proteger todos los derechos humanos— que uno de los parámetros básicos para examinar las medidas regresivas sobre los derechos humanos es la legitimidad de la medida, criterio que en Naciones

Unidas ha alcanzado el rango de principio interpretativo<sup>34</sup>. En este sentido, ninguna de las sentencias analizadas muestra que, ateniéndose a los principios de Naciones Unidas señalados, el TEDH haya realizado una ponderación entre el principio de no regresividad y otros objetivos como garantizar el equilibrio presupuestario y la sostenibilidad del sistema de pensiones. El tribunal se ha limitado a comprobar los requisitos convencionales sobre la limitación de derechos.

En las decisiones analizadas existía una expectativa de que el TEDH exigiera a los actores estatales —y, quizá también, a las organizaciones internacionales— que, para determinar el objetivo legítimo de las medidas, se centraran en el Convenio Europeo de Derechos Humanos. Sin embargo, la finalidad legítima se ha asociado a una amplia gama de objetivos. Por ejemplo, la recuperación de la economía, la reducción del gasto público y la capacidad del Estado de reaccionar ante la crisis económica<sup>35</sup>. El TEDH ha considerado ajustada al artículo 1 del Protocolo n.º 1 la reducción de la cantidad pagada en concepto de pensión cuando la medida alcanza un «equilibrio justo» entre el interés general y la protección de derechos individuales, equilibrio que el TEDH considera satisfecho en el caso de la supresión de las pagas extra de pensiones desde 2012 a 2014 y el mantenimiento de las pagas mensuales correspondientes a las pensiones<sup>36</sup>. En sentido coincidente, argumenta que la norma sobre la reducción de las pensiones tiene en cuenta el interés general y es proporcional al objetivo legítimo de «lograr la recuperación económica a medio plazo [...] en una situación económica extrema»<sup>37</sup>. Incluso hay casos en los que el tribunal reconoce que la norma puede vulnerar el artículo 1 del Protocolo n.º 1 y, sin embargo, la estima proporcional porque la medida persigue un objetivo legítimo de interés público, esto es, «preservar la estabilidad económica y reestructurar la deuda nacional en un momento en que Grecia estaba sumida en una grave crisis»<sup>38</sup>. El TEDH también argumentó que las cláusulas de acción colectiva y la reestructuración de la deuda pública constituían un medio adecuado y necesario para reducir la deuda pública y salvar al Estado de la quiebra, que la inversión en bonos nunca estuvo exenta de riesgo y que los demandantes deberían haber sido conscientes de los caprichos del mercado financiero y del riesgo de una posible caída del valor de sus bonos, teniendo en cuenta el déficit griego y la gran deuda del país, incluso antes de la crisis de 2008.

Finalmente, también formaría parte de esta responsabilidad la previsión de que tanto para la elaboración de la legislación como para presentar sus argumentos ante los tribunales o antes los órganos de supervisión las autoridades recaben cuanta información sobre los derechos humanos resulte necesaria, especialmente la recopilada y reportada por los comités y organismos internacionales en apoyo de sus propuestas.

En este sentido, llama la atención que, al evaluar la admisibilidad de una de las demandas contra Grecia sobre las medidas de austeridad en las áreas de los salarios y las pensiones, el TEDH no encuentre otra apoyatura que el Memorando de 2010 de la Comisión Europea para obtener información sobre las medidas en cuestión<sup>39</sup>. Como hemos visto, en un caso similar el Comité de Derechos Sociales atribuye mayor importancia a los informes de la OIT incluso frente a los argumentos del propio Estado griego<sup>40</sup>. Es más, considera que Gobierno griego no ha realizado ni siquiera una evaluación mínima del impacto de

las medidas en los grupos vulnerables, es decir, un análisis siquiera sumario de su impacto social<sup>41</sup>. En este sentido el CEDS parece mantener un planteamiento coherente con los Principios rectores relativos a las evaluaciones de los efectos de las reformas económicas en los derechos humanos, de la Asamblea General de Naciones Unidas (2018), en los que se insta a los Estados a adoptar políticas económicas que aseguren el respeto, la protección y la efectividad de los derechos humanos (Principio núm. 2): a fin de garantizar el cumplimiento de este criterio, se establece el deber de llevar a cabo evaluaciones de los impactos de determinadas medidas de política económica sobre los derechos humanos y abordar adecuadamente sus efectos negativos (Principio núm. 3). Estas evaluaciones que deberían llevarse a cabo *ex ante* y *ex post* y, asimismo, deberían, entre otras cuestiones (Principio núm. 17), «Servir para demostrar la manera en que las medidas propuestas, junto con otras medidas y políticas económicas que se estén aplicando o se vayan a aplicar, podrían afectar a los derechos humanos de toda la población, en particular de las personas y grupos más marginados o en situación de riesgo», así como para «Identificar cualquier medida regresiva *prima facie*, y opciones de política económica que puedan ser lo menos restrictivas posible de los derechos humanos, y evitar cualquier retroceso inadmisibles».

### 3. REFLEXIONES FINALES

El análisis realizado en este trabajo ha permitido examinar los principales argumentos del Comité Europeo de Derechos Sociales y del Tribunal Europeo de Derechos humanos sobre las medidas limitativas o restrictivas de derechos aprobadas por distintos Estados en el contexto de una crisis financiera, económica y social sin precedentes —que, por otra parte, no tiene visos de atenuarse, sino que se transforma en otras (crisis) originadas por los procesos de globalización—. No son momentos precisamente excepcionales y, como sostiene Salomon (2015), en algunos aspectos decisivos es previsible que los efectos más deletéreos de la influencia supranacional e internacional en el ejercicio de derechos solo pueda ser contrarrestada por una garantía más efectiva de los mismos que solo podrá materializarse mediante una tarea cooperativa en la que los sujetos mejor situados para asegurar la garantía de los derechos sean quienes asuman mayores responsabilidades.

Partir de la premisa de que el orden global y regional de los derechos humanos es una empresa común propicia una enriquecedora división del trabajo. El Comité del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Comité DESC) cuenta con una extensa trayectoria de reflexión sobre las condiciones de limitación, afectación o retroceso de los derechos humanos. En su Observación General N.º 3<sup>42</sup> sobre las obligaciones de los tratados ya abordó el principio de progresividad y la prohibición de regresividad. El germen de aquellas ideas ha ido plasmándose en ulteriores Observaciones Generales centradas en la interpretación de los distintos derechos sociales<sup>43</sup>. Tras un proceso especialmente laborioso, en 2018 la Asamblea General aprobó una resolución sobre los «Principios rectores relativos a las evaluaciones de los efectos de las reformas económicas en los derechos humanos». El principio 10 es una síntesis completa de los criterios y pautas relativos al diseño y la evalua-

ción de las reformas económicas orientados a evitar que puedan comportar una regresión inadmisibles que sería considerada una violación *prima facie* de los derechos humanos. Las medidas que darían lugar a retrocesos en la realización de esos derechos solo son permisibles si los estados pueden demostrar que esas medidas regresivas:

A) Son temporales, por naturaleza y efecto, y están limitadas a la duración de la crisis. b) Son legítimas, con el fin último de proteger todos los derechos humanos. c) Son razonables, en el sentido de que los medios elegidos son los más adecuados y capaces de alcanzar el objetivo legítimo. d) Son necesarias, en el sentido de que la adopción de cualquier otra alternativa de política o la inacción serían más perjudiciales para el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales, especialmente si existen mecanismos alternativos de financiación menos perjudiciales. e) Son proporcionales, en el sentido de que las medidas elegidas no restringen indebidamente los derechos humanos y sus costos no superan sus beneficios. f) Son no discriminatorias y pueden prevenir o mitigar las desigualdades, que puedan surgir en tiempos de crisis y aseguran que los derechos de las personas y los grupos desfavorecidos y marginados no resulten afectados de manera desproporcionada. g) Protegen el contenido mínimo de los derechos económicos, sociales y culturales en todo momento. h) Se basan en la transparencia y la participación genuina de los grupos afectados en el examen de las medidas y las alternativas propuestas. i) Están sujetas a procedimientos significativos de examen y rendición de cuentas, incluidas las evaluaciones de los efectos en los derechos humanos.

El conjunto de estos criterios puede sintetizarse en una serie de cuestiones que, me parece, identifican adecuadamente el objeto de enjuiciamiento. Para ello, habría que determinar: *i*) si las medidas están justificadas teniendo en cuenta las normas pertinentes de derechos humanos; *ii*) qué objetivo legítimo persiguen las medidas en términos de derechos humanos; *iii*) si las medidas adoptadas son un instrumento adecuado y eficaz para lograr ese fin legítimo. *iv*) si las medidas adoptadas son las opciones menos restrictivas disponibles para alcanzar ese fin; y *v*) si los beneficios en materia de derechos humanos superan los posibles riesgos para los derechos humanos. La aplicación sistemática de estos criterios con una información completa sobre cada uno de ellos facilitará a los órganos de supervisión la tarea de evaluar las medidas y de determinar, como proponen Lusiani y Chaparro (2018: 29-30), si se trata de medidas arbitrarias (porque violan normas de derechos humanos y tienen efectos económicos y fiscales negativos), si son medidas inadmisibles (en la medida en que, aunque que tienen potencial para lograr objetivos de consolidación fiscal, son discriminatorias), si son elegibles (particularmente, aquellas medidas que pueden tener un impacto adverso en los derechos humanos y suponen una contribución escasa para los objetivos de consolidación fiscal), si son aceptables (si se aplicaran algunas protecciones para que tengan un impacto reducido en los derechos humanos y moderado en política fiscal) o si son medidas ideales (es decir, aquellas que tengan efectos positivos en los derechos humanos y fomenten, al mismo tiempo, los objetivos de consolidación fiscal)

Tanto el TEDH como el CES toman en consideración la mayor parte de estos criterios, aunque no sistematizan sus exámenes en consonancia con la forma propuesta por los principios de Naciones Unidas. Ciertamente, ello no sería difícil, dado que ninguno de los

criterios contradice norma alguna del Convenio o de la Carta social. Por el contrario, en las cuestiones que presentan mayores dificultades para exigir responsabilidades, estos criterios podrían brindar una respuesta más adecuada.

Adicionalmente, pueden contribuir a integrar aquellas lagunas jurídicas originadas por las medidas de austeridad que erosionan la exigencia de responsabilidades y se proyectan en distintos ámbitos. En este sentido, los principios permitirían determinar de un modo más preciso hasta qué punto una justificación es suficiente para que los retrocesos en la protección de los derechos humanos sean aceptables. Como advierte Salomon (2015: 17-18), «las situaciones de emergencia y la puesta en marcha de mecanismos especiales no es una justificación suficiente para ignorar los derechos básicos, la supervisión democrática y las garantías de responsabilidad jurídica de todos los implicados». Por el contrario, las situaciones de emergencia reclaman la adopción de una actitud vigilante en la defensa de los derechos humanos.

Otro aspecto en el que es posible introducir mejoras es el de la calidad los argumentos y la idoneidad de las pruebas que evidencian que una medida que lesiona los derechos va a tener efectos positivos para el conjunto de la población en su conjunto, razonamiento que se ha manejado en diversas ocasiones.

Los principios también podrían suministrar criterios para resolver antinomias cuando un Estado debe cumplir obligaciones derivadas de los tratados de derechos humanos, pero también de las obligaciones impuestas en los programas de rescate por instituciones internacionales. El TEDH deja constancia de que ambas son obligaciones y el CEDS subraya que los derechos humanos son límites, precisamente, a las obligaciones contradictorias impuestas por estas instituciones.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el Comité Europeo de Derechos Sociales han de articular sus respectivas funciones mediante una división del trabajo encaminada a mejorar la efectividad de los derechos —incluidos los derechos sociales— y a garantizarlos de forma más robusta. Cuando se piensa en esta perspectiva —la cooperación entre el TEDH y el CEDS— resulta menos complicado admitir, como apunta Marguénaud (2020: 60-61), que la imbricación de los dos textos normativos y los dos órganos de supervisión propician una mayor exhaustividad y coherencia en el ejercicio de sus respectivos ámbitos funcionales, en contraste con las incursiones fragmentarias entre ambos. Diseñar nexos entre el sistema del CEDH y el de la Carta no significa necesariamente que deba lograrse una identidad perfecta entre ellos (Akandji-Kombé; 2006: 405). Puede haber aspectos —precisamente, aquellos en los que se ha insistido en esta contribución— donde ello sea posible, sobre todo la necesidad de elevar el segundo sistema al nivel del primero. También es verdad que algunos rasgos de la Carta Social revisten una originalidad positiva y deben ser salvaguardados, y que el dinamismo interpretativo del CEDS es especialmente eficaz con los derechos (Arenas, 2020: 272-273).

En síntesis, no se trata tanto de que en el ámbito europeo los derechos sociales no cuenten con mecanismos de protección similares a los derechos civiles y políticos. El objetivo es, más bien, que las decisiones de fondo del CEDS estén dotadas de una legitimidad y una

autoridad equiparable a las de las sentencias del del TEDH. Sin embargo, la legitimidad del TEDH ha ido incrementándose y consolidándose gradualmente. Nada impide que las decisiones de fondo del Comité puedan evolucionar del mismo modo. En esta división del trabajo, el desafío más importante es avanzar para evitar las divergencias jurisprudenciales entre el TEDH y el CEDS (Ajkombe,2006: 406; y Mouly y Marguénaud: 2011, 684).

## NOTAS

1. Consejo de Europa (2004).
2. La ratificación por parte del estado español de la Carta Social europea (revisada) ha sido especialmente tardía. El Instrumento de Ratificación se publicó en el BOE el 11 de julio de 2021. Por otra parte, el Dictamen del Consejo de ado (486/2021) sobre la ratificación del Protocolo de reclamaciones colectivas señala, citando al Ministerio de Justicia, que «el tratado es jurídicamente vinculante y las decisiones del Comité de Expertos son de obligado cumplimiento». Agradezco a la profesora Carmen Salcedo que me facilitara esta información. En relación con el procedimiento de reclamaciones colectivas, remito a Salcedo (2022).
3. Sobre el procedimiento de reclamaciones colectivas y el Protocolo de 1995, *vid.* Belorguey (2007); Preciado Domènech (2021: 77-106); y Salcedo (2022).
4. En relación con el no agotamiento de los recursos internos en el procedimiento de reclamaciones colectivas (establecido mediante el Protocolo de 1995) se trata de una interpretación realizada por el propio Comité desde 2004 y ya consolidada, pues no aparece tampoco en el Reglamento interno del Comité. La decisión de admisibilidad donde quedó establecido este criterio es *Syndicat des Agrégés de l'Enseignement Supérieur (SAGES) c. France*, Reclamación N.º 26/2004, Decisión de admisibilidad de 7 de diciembre 2004, párrafos 11 and 12. Agradezco al profesor Luis Jimena esta explicación, a la que no habría sido sencillo acceder sin su conocimiento sobre esta materia.
5. Informe del Consejo de Europa (2013: 12 ss.), que mostraba de modo incipiente que «como ha quedado patente tras tres años de austeridad, dichas medidas no han logrado sus objetivos». Estos días, precisamente, asistimos al fin de 12 años de supervisión de Grecia por parte de la UE, sin que se haya conseguido alcanzar los resultados esperados, *Infolibre*, 20 de agosto de 2022. Disponible en: <[https://www.infolibre.es/mediapart/europa-grecia-profunda-crisis\\_1\\_1303172.html](https://www.infolibre.es/mediapart/europa-grecia-profunda-crisis_1_1303172.html)>.
6. Sin embargo, a pesar de que la pandemia de COVID-19 ha tenido efectos muy graves sobre las personas, los países europeos que han activado políticas de contención consideradas un «escudo social» han mostrado su efectividad frente a las medidas de respuesta a las crisis anteriores. A pesar de ello, se detecta un incremento de la brecha económica, educativa y residencial, que encara ahora el desafío de la inflación (Martínez y Ruiz-Huerta, 2022)
7. Decisiones de fondo sobre Grecia 23 de mayo de 2012 (Reclamaciones N.º 65/2011 y N.º 66/2011, Federación Nacional de Electricidad (GENOP-DEI) y Confederación de funcionarios públicos contra Grecia (ADEDY) donde se determinaron numerosas violaciones de la CSE, en particular de los artículos 4.4, 10.2, 12.3 y 4.1. 7 de diciembre de 2012. Reclamaciones N.º 76, 77, 78, 79 y 80 Federación de pensionistas de Grecia (IKA-ETAM), la Federación Panhelénica de pensionistas de servicios públicos (POPS), el Sindicato de pensionistas del ferrocarril (ISAP), la Federación Panhelénica de pensionistas de la empresa pública de electricidad (POS-DEI), el sindicato de pensionistas de la banca agrícola (ATE), la federación general de Trabajadores de la Empresa Nacional de Electricidad (GENOP-DEI), entró a valo-



rar la reforma de las pensiones que ha sido común a muchos países europeos. Decisiones sobre el fondo, 23 de mayo de 2012, *GENOP-DEI y ADEPY c. Grecia*, recl. N.º 65/2011 y 66/2011.

8. Por otra parte, Salcedo (2018: 107-108) indica que estos pronunciamientos sirven también de guía sobre cómo procedería el CEDS en el futuro tanto en los asuntos de fondo sobre reclamaciones colectivas como en las Conclusiones. Así ha ocurrido en casos frente a Finlandia (Finnis Society of Social Rights 9 de septiembre de 2014, Reclamación N.º 88/2012 y Reclamaciones N.º 106 y 108 de 2016 sobre el artículo 12 y 13. *GSEE c. Grecia* N.º 111/2014, resuelta el 5 de julio de 2017. *Confederation Générale du Travail Force ouvrière (CGT-FO) c. Francia*, 160/2018, 12 de marzo.

9. El art. 31 CSE establece: «Si bien los derechos y obligaciones de la Parte I de la CSE, una vez llevados a la práctica y ejercidos efectivamente como requiere la Parte II, no pueden ser objeto de restricciones o limitaciones, añade la excepcionalidad siempre que: a) Estén establecidas por la ley. b) Sean necesarias en una sociedad democrática para garantizar el respeto de los derechos y libertades de terceros o para proteger el orden público, la seguridad nacional, la salud pública o las buenas costumbres. c) Se apliquen para la finalidad que se han previsto».

10. Decisión sobre la admisibilidad y el fondo de la cuestión de 2 de diciembre de 2013, *European Police Confederation (EUROCOP) c. Irlanda*, recl. N.º 83/2012.

11. Comisión de Derechos Humanos, Principios de Siracusa sobre las disposiciones de limitación y derogación del PIDCP, 1984.

12. Decisión sobre el fondo del asunto de 23 de marzo de 2017, *Confederación General del Trabajo de Grecia (GSEE) c. Grecia*, denuncia N.º 111/2014. Los párrafos a los que se hace referencia a partir de aquí.

13. Decisión sobre el fondo del asunto de 23 de marzo de 2017, *Confederación General del Trabajo de Grecia (GSEE) c. Grecia*. Denuncia N.º 111/2014. El párrafo 80 refleja las observaciones que realizaron la UE y la OIE. Ambas instituciones no discuten que la legislación promulgada entre 2010 y 2014 en respuesta a la crisis económica y financiera haya afectado a los derechos garantizados por la Carta de 1961 y sostienen que «esta legislación refleja las condiciones determinadas por la troika». La lectura de sus argumentos resulta de gran interés.

14. El CEDS añadió: «Además, aunque la necesidad de una medida no puede evaluarse únicamente en función de sus resultados, el Comité observa que las medidas legislativas, si se consideran destinadas a restablecer la situación económica y financiera de Grecia y su mercado laboral, no han logrado ninguno de estos objetivos. Los datos aportados por el propio Gobierno muestran que en seis años el paro ha aumentado un 26 % y la pobreza un 27 %, mientras que el producto interior bruto (PIB) ha caído más de un 25 % y que las medidas adoptadas no han conseguido mejorar la situación del empleo, ni restablecer el crecimiento sostenible, ni alcanzar el objetivo principal de los programas de apoyo, ya que en el mismo periodo la deuda pública ha pasado del 109 % al 175 % del PIB».

15. CEDS, *Federation of Employed Pensioners of Greece (IKA-ETAM) c. Greece*. Decisión de fondo N.º 76/2012, párrafo 50.

16. CEDS, *Federación de Pensionistas Asalariados de Grecia (IKA-ETAM) c. Grecia*. Denuncia N.º 76/2012, párrafo 51.

17. Una decisión emblemática en este sentido es el caso *Gaygusuz c. Austria* (sentencia de 16 de septiembre de 1996).

18. A título ilustrativo, TEDH, caso *Austin c. Reino Unido* (sentencia de 15 de marzo de 2012), *Belli y Arquier-Martínez c. Suiza* (sentencia 11 de diciembre 2018), que no considera contraria al Convenio la norma estatal que exige tener la residencia en el país donde se pagan las prestaciones no contributivas.

19. Por ejemplo, TEDH, caso *Oyal c. Turquía* (sentencia 23 de marzo de 2010), casos de transfusiones de sangre sin debidos controles que provocaron la infección por VIH.

20. El artículo 1 del Protocolo n.º1 establece: «Toda persona física o moral tiene derecho al respeto de sus bienes. Nadie podrá ser privado de su propiedad más que por causa de utilidad pública y en las condiciones previstas por la Ley y los principios generales del derecho internacional. Las disposiciones precedentes se entienden sin perjuicio del derecho que poseen los Estados de poner en vigor las Leyes que juzguen necesarias para la reglamentación del uso de los bienes de acuerdo con el interés general o para garantizar el pago de los impuestos u otras contribuciones o de las multas». Una de las primeras sentencias que aplicó este artículo en el sentido señalado fue TEDH, caso *Gaygusuz cs. Austria*, 1996.

21. En principio, el Protocolo n.º 1 protegería exclusivamente a quienes ya son propietarios o beneficiarios de una prestación social de acuerdo con el Derecho vigente en su país. Pero hay sentencias en las que el TEDH ha reconocido también una protección similar a quienes tienen una expectativa legítima sobre alguno de estos bienes. Así, afirma el tribunal: aunque el artículo 1 del Protocolo n.º 1 se aplica únicamente a las posesiones existentes de una persona y no crea un derecho a adquirir bienes en determinadas circunstancias una «expectativa legítima» de obtener un bien también puede gozar de la protección del artículo 1 del Protocolo 1. TEDH, caso *Cakarevic c. Croacia*, 26 de abril 2018.

22. TEDH, caso *Da Silva Carvalho c. Portugal* (1 de septiembre 2015, Decisión sobre admisibilidad)

23. TEDH, caso *Yavas c. Turquía*, (Sentencia de 5 de marzo de 2019)

24. TEDH, caso *JD y A c. UK* 24/02/2020, párrafo 115.

25. TEDH, caso *Kjartan Ásdmunsson c. Islandia* (Sentencia 12 de octubre de 2004); caso *Koufaki y ADEDY c. Grecia* (Sentencia de 7 de mayo de 2013). En el caso, TEDH *Caso Mockiené c. Lituania* (4 de julio de 2017, Decisión sobre admisibilidad), sobre reducción de pensiones en Lituania, el tribunal tiene en cuenta «las graves dificultades económicas a las que se enfrentaba Lituania en una época de crisis financiera mundial». Respecto a Serbia señala que «se trata de una medida que forma parte de las medidas generales de austeridad para remediar la aguda crisis presupuestaria» (TEDH *Caso Zegarac c. Serbia*, 9 de noviembre de 2020, Decisión de admisibilidad)

26. TEDH, caso *Konstantin Markin c. Rusia* (Sentencia de 22 de marzo de 2012)

27. TEDH, caso *Aielli y otros c. Italia* (10 de julio de 2018, Decisión sobre admisibilidad). «El legislador italiano se había visto obligado a intervenir en un contexto económico difícil».

28. TEDH, caso *Koufaki y ADEDY c. Grecia* (Decisión de inadmisibilidad, 7 de mayo de 2013)

29. Caso *Valkov y otros c. Bulgaria* (Sentencia de 25 de octubre de 2011). El tribunal reconoce que Portugal tiene margen de apreciación para decidir sobre las medidas de política económica o social. TEDH, caso *Da Conceição Mateus c. Portugal y Santos Januario c. Portugal* (8 de octubre de 2013, Decisión sobre admisibilidad)

30. TEDH, caso *Koufaki y ADEY c. Grecia*, 7 de mayo de 2013.

31. TEDH, caso *Mathews c. Reino Unido*, Appl. N.º 24833/94, 18 feb. 1999, párrafos 29, 32 y 34; caso *Waite and Kennedy c. Alemania*, Appl. No. 26083/94, 18 feb. 1999, párrafo. 67; caso *Bosphorus Hava Yollary Turizm ve Ticaret Anonim Sirketi c. Irlanda*, Appl. N.º. 45036/98, 30 jun. 2005, paras. 152-156. Vid., asimismo, *The Maastricht Principles*, supra n. 57, Principle 15.

32. TEDH, caso *Capital Bank AD c. Bulgaria*, sentencia de 24 nov. 2005, N.º 49429/99: «El recurso del Gobierno a las supuestas exigencias del FMI para limitar la intervención de los tribunales en el cierre de los bancos en dificultades está fuera de lugar, porque Bulgaria no puede eludir sus obligaciones en

virtud del Convenio bajo el pretexto de cumplir las recomendaciones de una organización internacional» (párrafo 99).

33. Comité del PIDESC, Declaración «Deuda pública, medidas de austeridad y Pacto Internacional de Derechos».

Económicos, Sociales y Culturales», E/C.12/2016/1; Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General N.º 19 (2007), relativa al derecho a la seguridad social, párr. 42; y carta de fecha 16 de mayo de 2012 dirigida a los Estados parte en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales por el presidente del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales relativa a las obligaciones estatales durante la crisis económica.

34. Asamblea General UN, «Principios rectores relativos a las evaluaciones de los efectos de las reformas económicas en los derechos humanos», Resolución A/HRC/40/57, 19 de diciembre 2018, Principio 10.

35. Caso *Koufaki y ADEDY c. Grecia* (Decisión de inadmisibilidad, 7 de mayo de 2013)

36. Caso *Da Conceição Mateus c. Portugal y Santos Januario c. Portugal* (8 de octubre de 2013, Decisión sobre admisibilidad).

37. TEDH, caso *Da Silva Carvalho c. Portugal* (1 de septiembre 2015, Decisión sobre admisibilidad).

38. TEDH, caso *Mamatas y otros c. Grecia* (Sentencia 21 de julio de 2016). Varios titulares de bonos del Estado griego presentaron la demanda por la decisión del estado de canjear estos bonos por otros instrumentos de deuda de menor valor (sus obligaciones fueron anuladas y sustituidas por nuevos títulos por un valor nominal un 53,5 % inferior a los antiguos bonos).

39. TEDH, caso *Koufaki y Adedy c. Grecia*, Decisión de admisibilidad de 7 de mayo de 2013, párr. 47. En este caso, Grecia presentó directamente el Memorando de 2010 sobre medidas relativas a salarios y pensiones. European Commission, Economic and Financial Affairs: Greec. Disponible en: <[http://ec.europa.eu/economy\\_finance/eu/countries/greece\\_en.htm](http://ec.europa.eu/economy_finance/eu/countries/greece_en.htm)>. Agreement and Memorandum of Understanding regarding policy conditionality.' *European Economy, The Economic Adjustment Programme for Greece*.

40. TEDH, caso *Koufaki y Adedy c. Grecia*, Decisión de admisibilidad de 7 de mayo de 2013, párr. 36. OIT, Informe sobre la misión de alto nivel a Grecia, párrafo 88, Atenas, 19-23 de septiembre de 2011.

41. CEDS, *Sindicato de Pensionistas del Banco Agrícola de Grecia (ATE) c. Grecia*, Comité Europeo de Derechos Sociales, Denuncia N.º 80/2012 16 ene. 2012. El Comité considera que el Gobierno griego no ha llevado a cabo el nivel mínimo de investigación y análisis de los efectos de estas medidas de gran alcance que es necesario para evaluar de manera significativa su pleno impacto en los grupos vulnerables de la sociedad (párrafo 75).

42. Comité del PIDESC (1990), Observación General N.º 3 sobre la índole de las obligaciones de los Estados Parte (par 1 del art. 2 del Pacto), 1990.

43. Comité del PIDESC, (2008) Observación General N.º 19 sobre el derecho a la seguridad social 4 de febrero de 2008 E/C.12/GC/19 que constituye otro momento decisivo en la formación del principio de no regresividad y sus garantías.

## BIBLIOGRAFÍA

- ABRAMOVICH, Victor y Christian COURTIS (2002): *Los derechos sociales como derechos exigibles*, Madrid: Trotta.
- AKANDJI-KOMBE, Jean-François (2006): «Carta social europea y Convenio Europeo de Derechos Humanos: perspectivas para la próxima década», *Revista de Derecho Político*, 67, 387-388.
- (2014): «La aplicación de la Carta Social Europea por los órganos jurisdiccionales de los Estados Parte», en M. Terol Becerra y L. Jimena Quesada, *Tratado sobre protección de derechos sociales*, Valencia: Tirant lo Blanch, 269-296.
- AÑÓN ROIG, María José (2015): «Derechos humanos y principio de efectividad: claves interpretativas», en M. Revenga y P. Cuenca (coords.), *El tiempo de los derechos: los derechos humanos en el siglo XXI*, Madrid: Dykinson, 191-218.
- (2021): «Human Rights obligations, especially, in time of crisis», *The Age of Human Rights Journal*, 17, 1-26.
- ARARTEKO (2021): «La Carta Social Europea revisada: información básica para ciudadanía y sociedad civil» [en línea], <[https://www.ararteko.eus/sites/default/files/2021-12/0\\_5158\\_3.pdf](https://www.ararteko.eus/sites/default/files/2021-12/0_5158_3.pdf)>. [Consulta 29/11/2022.]
- ARENAS, Mónica (2020): «La garantía del Comité Europeo de Derechos Sociales: un compromiso real con los derechos sociales», *Lex Social. Revista jurídica de los Derechos Sociales*, 10, 261-291.
- BAYÓN, Juan Carlos (2013): «El constitucionalismo en la esfera pública global», *Anuario de Filosofía del Derecho*, XXIX, 57-99.
- BELORGUEY, Jean-Michel (2018): «Agorafobia. La compleja construcción de la casa común europea de los derechos sociales», *Lex social*, 8 (1), 284-312.
- BONET, Jordi (2016): «La protección indirecta como instrumento de exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos», *Derechos y libertades*, 35, 137-183.
- BUCHANAN, Allen (2008): «Human rights and the legitimacy of international order», *Legal Theory*, 14, 38-69.
- (2013): *The Heart of Human Rights*, Oxford: Oxford University Press.
- CHEMLA, Éliane (2017): «Le Comité européen des droits sociaux, artisan de la réalisation des droits sociaux. Le point de vue interne» [en línea], <<https://journals.openedition.org/revdh/3672?file=1>>. [Consulta: 29/11/2022.]
- COMITE EUROPEO DE DERECHOS SOCIALES (2014): «La relation entre le droit de l'Union européenne et la Charte sociale européenne» [en línea], <<https://rm.coe.int/16806543cd>>. [Consulta: 29/11/2022.]
- CONSEJO DE EUROPA, Steering Committee for Human Rights (CDDH) (2013): «The impact of the economic crisis and austerity measures on human rights in Europe» [en línea], <<https://rm.coe.int/the-impact-of-the-economic-crisis-and-austerity-measures-on-human-righ/16806f2030>>. [Consulta: 29/11/2022.]
- (2014): *Guía práctica sobre la admisibilidad* [en línea], <[https://www.echr.coe.int/documents/admissibility\\_guide\\_spa.pdf](https://www.echr.coe.int/documents/admissibility_guide_spa.pdf)>. [Consulta: 29/11/2022.]
- CRAVEN, Matthew (2000): «Legal Differentiation and the Concept of the Human Rights Treaty in International Law», *European Journal of International Law*, 11, 489-519.
- CUENCA, Patricia (2022): «Sobre el valor jurídico y efectividad de los dictámenes de los órganos de Tratados de derechos humanos de Naciones Unidas. Propuestas de implementación en el sistema español», *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, 47, 1-35.
- FERRAJOLI, Luigi (2018): *Constitucionalismo más allá del Estado*, Madrid: Trotta.
- (2022): *Por una Constitución de la Tierra. La humanidad en la encrucijada*, Madrid: Trotta.
- GARCÍA MANRIQUE, Ricardo (2018): «La cosa sin la palabra. Los derechos sociales en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos», *REDE. Revista española de derecho europeo*, 66, 55-83.

- GARCÍA PASCUAL, Cristina (2017): «Orden global justo y derecho internacional en transformación», *Doxa: Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 39, 121-126.
- GARCÍA ROCA, Francisco Javier (2018): «La transformación del Convenio Europeo de Derechos Humanos», *Revista General de Derecho Constitucional*, 28, 409-423.
- HABERMAS, Jürgen (2016): «¿Es posible una Constitución Política para la sociedad mundial pluralista?», *Anales de la Cátedra Francisco Suarez*, 50, 303-315.
- IGLESIAS VILA, Marisa (2016): «¿Los derechos humanos como derechos especiales? Algunas ventajas de una concepción cooperativa de los derechos humanos», *Anuario de Filosofía del Derecho*, XXXII, 199-144.
- (2017): «Subsidiariedad y tribunales internacionales de derechos humanos: ¿deferencia hacia los estados o división cooperativa del trabajo?», *Derecho PUCP*, 79, 191-222.
  - (2022): «¿El control de racionalidad procedimental como forma de deferencia? Proceso y contenido de la jurisprudencia reciente del Tribunal Europeo de Derechos Humanos», *Revista de Derecho Político*, 114, 251-244.
- JIMENA QUESADA, Luis (2017): «Las grandes líneas jurisprudenciales del Comité Europeo de Derechos Sociales: tributo a Jean-Michel Belorgey», *Lex Social. Revista jurídica de Derechos Sociales*, 7(1), 1-25.
- (2018): «El papel del Comité Europeo de Derechos Sociales en el contexto de la crisis económica», en P. Masala y L. López Guerra (eds.), *La Europa social: alcances, retrocesos y desafíos para la construcción de un espacio jurídico de solidaridad*, Madrid: CEPC, 173-208.
  - (2021) «Crónica de la jurisprudencia del Comité Europeo de Derechos Sociales 2020». *Lex Social: Revista jurídica de Derechos Sociales*, 11(2), 163-241.
- KUMM, Mattias (2013): «The Cosmopolitan Turn in Constitutionalism: An Integrated Conception of Public Law», *Indiana Journal of global legal studies*, 20(2), 605-628.
- LAULOM, Sylvaine (2017): «Le Comité européen des droit sociaux, artisan de la réalisation des droits sociaux. Le point de vue externe», [en línea], <<https://journals.openedition.org/revdh/3672?file=1>>. [Consulta: 29/11/2022.]
- LÓPEZ GUERRA, Luis (2015): «Crisis económica y derechos humanos. Una nota de jurisprudencia», *Teoría y realidad constitucional*, 36, 399-414.
- LUSIANI, Nicholas y Sergio Chaparro, (2018): «Assesing Austerity. Monitoring the Human Rights Impacts of Fiscal Consolidation» [en línea], <[https://www.cesr.org/sites/default/files/Austerity-Report-Online2018.FINAL\\_.pdf](https://www.cesr.org/sites/default/files/Austerity-Report-Online2018.FINAL_.pdf)>. [Consulta: 29/11/2022.]
- MARGUENAUD Jean-Pierre (2020): «La critique de la jurisprudence de la Cour européenne des droits de l'homme liée aux droits économiques et sociaux», *Europe des Droits & Libertés/Europe of Rights & Liberties*, 1, 56-64.
- MARGUENAUD, Jean-Pierre y Jean MOULY (2013): «Le comité européen des droits sociaux face au principe de non-régression en temps de crise économique», *Droit Social*, 4, 339-344.
- MARTINEZ LÓPEZ, Rosa y Jesús RUIZ-HUERTA (2022): *Informe sobre la desigualdad en España 2022. Impacto de la pandemia*, Madrid: Fundación alternativas.
- MEGRET, Frederic (2014): «Nature of Obligations», en D. Moeckli, S. Shah, y S. Sivakumaran (eds.), *International Human Rights Law*, Oxford: Oxford University Press, 124-149.
- MESTRE, Ruth (2016): «La protección de los derechos sociales por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos», *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, 33, 114-132.
- MOMBRAY, Alastair (2015): «Subsidiarity and the European Convention on Human Rights», *Human Rights Law Review*, 15-2, 313-341.
- NACIONES UNIDAS, Comisión de Derechos Humanos (1984): «Principios de Siracusa sobre las disposiciones de limitación y derogación del PIDCP» [en línea], <<https://www.civilisac.org/civilis/wp-content/uploads/principios-de-siracusa-1.pdf>>. [Consulta: 29/11/2022.]
- NICOLETTI, Michele (2014): «Rapport général Conférence à haut niveau sur la Charte sociale européenne» [en línea], <<https://rm.coe.int/CoERMPublicCommonSearchServices/DisplayDCTMContent?documentId=090000168048acf9>>. [Consulta: 29/11/2022.]

- NIVARD, Carol (2012a): «Comité européen des droits sociaux (CEDS): Violation de la Charte sociale européenne par les mesures «an-ti-crise» grecques» [en línea], <<https://revdh.wordpress.com/2012/11/15/ceds-charte-sociale-europeenne-mesures-anti-crise-grecques>>. [Consulta: 29/11/2022.]
- (2012b): «La justiciabilité des droits sociaux au sein du Conseil de l'Europe», en D. Roman (dir.), *La justiciabilité des droits sociaux: vecteurs et résistances*. París: Pedone, 207-221.
  - (2014): «Le comité européen de droits sociaux, gardien de l'état social en Europe?», *Civitas Europa*, 33 (2), 95-109.
- NÚÑEZ DONALD, Constanza (2020): «Constitucionalismo cosmopolita», *Eunomia. Revista en Cultura de la legalidad*, 18, 214-238.
- ORTIZ Isabel, Matthew CUMMINS, Jeronim CAPALDO y Kalaivani KARUNANETHY (2017): «The Decad of Adjustment. A review of austerity trends 2010-2020 in 187 Countries» [en línea], <<https://www.socialprotection.org/gimi/gess/RessourcePDF.action?ressource.ressourceId=53192>>. [Consulta: 29/11/2022.]
- ORTIZ, Isabel y Mattheew CUMMINS (2022): «End austerity. A global report on Budget Cuts and Harmful Social Reforms in 2022-2025» [en línea], <<https://reliefweb.int/report/world/end-austerity-global-report-budget-cuts-and-harmful-social-reforms-2022-25>>. [Consulta: 29/11/2022.]
- PERONI, Lourdes y Alexandra TIMMER (2013): «Vulnerable groups: The promise of an emerging concept in European Human Rights Convention Law», *I-CON*, 11(4), 1056-1085.
- PRECIADO DOMÈNECH, Carlos Hugo (2021): *La Carta Social Europea y su aplicación. Los derechos sociales en serio*, Albacete: Bomarzo.
- REICH, Charles A. (1964): «The New Property», *Yale Law Journal*, 73, 733-787.
- ROMAN, Diane (2012): «Les droits civils au renfort des droits sociaux. L'interchangeabilité des droits fondamentaux dans le discours judiciaire», *Revue des droits de l'homme*, 1, 320-338.
- SALCEDO BELTRÁN, Carmen (2018): «La protección de los derechos sociales a escala europea: de la confrontación “presente” a la ineludible integración “futura”», *Revista del Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social*, 137, 79-134.
- (2022): «La Carta Social Europea y el procedimiento de reclamaciones colectivas: un nuevo y excepcional escenario en el marco legislativo laboral», *Trabajo y derecho: nueva revista de actualidad y relaciones laborales*, 91, 1-32.
- SALOMON, Margot E. (2007): *Global Responsibility for Human Rights: World Poverty and the Development of International Law*, Oxford: OUP.
- (2015): «Of Austerity, Human Rights and International Institutions», *European Law Journal*, 21, 521-545.
- SUDRE, Frédéric (2003): «La protection des droits sociaux par la Cour européenne des droits de l'Homme: un exercice de “jurisprudence fiction”?», *Revue des droits de l'homme*, 55, 755-780.
- TURÉGANO, Isabel (2016): «Distinguiendo los fundamentos de las responsabilidades globales: la prioridad de la inclusión democrática», en F. Arcos (ed.), *La justicia y los derechos en un mundo globalizado*, Madrid: Dykinson.
- UFLSTEIN, Geir (2012): «Individual complaints», en H. Keller y G. Uflstein (eds.), *UN Human Rights Treaty Bodies: Law and Legitimacy*, Cambridge: Cambridge University Press, 73-115.

**Fecha de recepción: 10 de septiembre de 2022.**

**Fecha de aceptación: 24 de octubre de 2022.**